

G-F 1836

DGCL
A



ESTATUTOS,
QUE SE HAN FORMADO
POR LA REAL JUNTA
DE HOSPICIO
PARA EL REGIMEN, Y GOBIERNO
DE LA CASA DE MISERICORDIA,
ESTABLECIDA EN ESTA CIUDAD
DE VALLADOLID,
QUE HA DE ESTAR ALCUIDADO
de la Caritativa, y Piadosa Congregacion
DE NUESTRA SEÑORA
DE LA MISERICORDIA.

Impreso en dicha Ciudad en la Imprenta de la
Viuda de D. Tomás de Santandér.



ESTATUTOS

QUE SE HAN FORMADO

POR LA REAL JUNTA

DE HOSPICIO

PARA EL REGIMEN, Y GOBIERNO

DE LA CASA DE MISERICORDIA,

ESTABLECIDA EN ESTA CIUDAD

DE VALLADOLID,

QUE HA DE ESTAR AL CUIDADO

de la Caritativa y Piedadosa Congregacion

DE NUESTRA SEÑORA

DE LA MISERICORDIA.

Impreso en dicha Ciudad en la Imprenta de D. Toribio de Zamora.



R. 33358

Tit. 47672

CB 1058409



ESTATUTO I.

De la Congregacion, y Personas que han de ser admitidas en ella.



PARA mayor Gloria de Dios, y bien del Proximo, se establece que haya una Congregacion, con el Titulo de la Misericordia, dedicada á Maria Santisima con esta advocacion, por cuya intercesion se consigan los santos fines, que se desean en la fundacion de esta Casa.

Se ha de componer la Congregacion de quatro Individuos, ó Feligreses de cada Parroquia de esta Ciudad, y de las demás Personas, asi Eclesiasticas, como

Seglares , que sean decentes , virtuosas , y afectas á obras de Piedad , sin numero determinado , entre quienes se han de repartir los Oficios , y Empleos señalados para el gobierno de la Casa.

ESTATUTO II.

Del modo , y forma de admitir los Congregantes.

SE formará la Congregacion de las Personas de uno , y otro estado , que manifiesten inclinacion , ó deseo de entrar en ella , y sean de las calidades expresadas en el Estatuto antecedente , presentando para ello memorial á la Real Junta , ó diciendolo por algunos de sus Individuos.

Los que en adelante pretendieren ser Congregantes , deberán visitar primero al que presida la Junta particular de Gobierno , de que se hablará despues , y

pon-

pondrán su memorial en poder del Secretario de ella, para que dé cuenta en la primera que se tenga; determinándose por votos secretos si han de ser, ó no admitidos, y siendolo se asentará por el Secretario en el Libro de Admisiones el dia en que fueren recibidos.

ESTATUTO III.

*De los Oficios que ha de haber en la
Congregacion.*

HA de haber quatro Consiliarios, dos Eclesiasticos, y dos Seculares, si pudiese ser; quatro Diputados de cada Parroquia, ó los que la Junta de Gobierno juzgue necesarios; un Contador, y un Secretario que podrán ser elegidos de qualquiera de los dos Estados.

ESTATUTO IV.

De la Junta General.

Todos los años en el dia primero de Febrero, ó en el que pareciere mas conveniente, se celebrará la Junta General en la Sala que hay destinada en la Casa para ellas, á la qual han de asistir todos los Congregantes, asi Eclesiasticos, como Seculares, y en ella se ha de hacer relacion por el Secretario de las limosnas que se han recogido en el año antecedente, y las Personas que las han dado, como tambien el gasto, que se ha hecho con los Pobres de la Casa.

Si en esta Junta se le ofreciere á qualquiera de los Congregantes que advertir, ó proponer alguna cosa, que convenga á la mejor administracion, y gobierno de la Casa, pedirá licencia al que preside, para hacerlo presente, y oída

que sea su proposicion, se tratará, y conferirá en la Junta, y se resolverá por votos lo que mas convenga, hablando cada uno por su orden, sin atravesarselos unos con los otros, como corresponde á la seriedad, y respeto del congreso.

ESTATUTO V.

De la Junta Particular.

TOdas las semanas se ha de celebrar una Junta Particular, á la que han de asistir solamente los Consiliarios, quatro Diputados de Parroquias, que se elegirán, para que asistan con las mismas obligaciones, y facultades que los Consiliarios, el Contador, y Secretario, en la qual se ha de tratar de todo lo que se ofreciere por la experiencia, para el mejor gobierno de la Casa, teniendo presentes las Quentas de los gastos mensuales, que se hicieren en la manutencion de

de los Pobres, para arreglarlos segun las limosnas que hubieren entrado en el Mayordomo.

Ha de hacer esta Junta la eleccion de los Oficiales, de que se ha de componer, y elexirá el que le parezca de los Congregantes, luego que haya vacado algun Oficio por muerte, ó ausencia larga; ó de los Diputados de Parroquia, si se causase la vacante por los de este numero.

Esta Junta nombrará Capellan de la Casa, Mayordomo, Despensero, Maestro de primeras letras, Portero, y los demas Dependientes, que sean necesarios, y señalará el estipendio, ó salario que han de llevar por sus respectivos Empleos.

Todo lo que se ofreciere á los Consiliarios, Diputados, y Mayordomo que sea digno de remedio, se ha de proponer en esta Junta, para que en ella se den las Providencias convenientes.

ESTATUTO VI.

*Del Asiento que han de tener los Oficiales,
y Congregantes en las Juntas Ge-
nerales , y Particulares.*

HA de presidir estas Juntas el Consiliario mas antiguo , y por su antigüedad tomarán asiento los Consiliarios, los Diputados de Parroquia , el Contador , y el Secretario por el orden que se nombran, y en las Generales los demás Congregantes, que no tengan Oficio , se irán sentando conforme vayan llegando, sin distincion de Estado, calidad, ni antigüedad.

ESTATUTO VII.

*Del Oficio de los Consiliarios, y Diputados
que han de asistir á las Juntas
Particulares.*

LOS Consiliarios, y Diputados han de asistir á todas las Juntas, asi Particulares , como Generales.

Unos , y otros deben turnar por semanas la asistencia , y visita diaria de la Casa para dar las providencias necesarias , si ocurriese alguna cosa nueva , poniendolo en noticia de la Junta en la primera que se celebre , de suerte que haya un Consiliario de semana , que zele la observancia de los Estatutos , y resoluciones de la Junta , y provea lo conveniente.

Asimismo han de examinar , y reconocer , como viven los Pobres , si se cuida bien de ellos , y si cumplen , el Capellan , Maestro de primeras letras , Portero , y demás empleados en ella con las obligaciones de sus Oficios.

Ha de ser de su cargo solicitar de los Fabricantes de esta Ciudad , y de fuera de ella , que den lana , y lino para que los Pobres la hilen , y tuerzan , dando las ordenes convenientes , para que se lleve cuenta , y razon de la que se reciba , y del producto que dexare , el que

recibirá el Mayordomo, tomándose la razon en la Contaduria, y anotándose todo con la mayor claridad, y distincion en un Libro, que servirá solo para este fin.

Han de cuidar de que los Pobres que estubieren enfermos con enfermedades actuales, sean conducidos para su curacion á los Hospitales de esta Ciudad, y restituidos á la Casa luego, que se hallen curados, sino tomasen oficio con que mantenerse, ó Amos para servir, disponiendo que el Portero asiente en su libro el dia que salieren á curarse, y el que vuelven á la Casa.

ESTATUTO VIII.

De los Diputados de Parroquia.

DE cada Parroquia de esta Ciudad se nombrarán quatro Diputados Eclesiasticos, ó Seculares, para pedir la limosna los dias de Mercado de cada se-

mana, y los demás que quieran destinar á esta obra de Piedad, alternando entre sí las semanas; de modo, que siempre salgan dos de cada Parroquia, y lleven un Pobre de la Casa con su caja para recogerla, sin extralimitar, ó pasarse á otra, y lo que recogiesen lo entregarán al Mayordomo, pasando una razon de ello al Contador, para que lo anote en sus libros; y si alguno de ellos se hallase enfermo, ó legitimamente ocupado ha de encargar á otro de los Congregantes, que asista por él.

Han de cuidar que se recojan, y acudan á la Casa de Misericordia los Peregrinos, que transitan por esta Ciudad, sin permitirles que pidan limosna con ningún pretexto, pues se les contribuirá con el alimento necesario por tres dias, y pasados deberán notificarles, que se vayan, ó tomen ocupacion para mantenerse, pues de lo contrario serán remitidos á la Casa de Misericordia, ó se dará cuenta á

la Justicia, para que examine su conducta, y les dé el destino correspondiente.

Tambien cuidarán de que los Litigantes Pobres no pidan limosna, y que se les suministre en la Casa el sustento, informandose de sus Procuradores, si son, ó no verdaderos Litigantes, y solicitando con los Señores Jueces el mas breve despacho de sus causas.

Asimismo solicitarán conveniencia para que salgan á servir las mugeres, que se hallaren en la Casa sanas, y robustas, y los muchachos que tengan edad para aprender oficio, entregandolos á Maestros, Artesanos, y Labradores, sin exigir de ellos otra responsabilidad que la obligacion de darles cuenta, si se huyesen de sus Casas, ó no quisieren mantenerles por incorregibles, teniendo un libro, en el que con toda expresion, y claridad se anote el nombre del chico, ó muger que salga de la Casa, y el Maestro, ó Amo á quien se entregue para que

que no perseverando se tome la providencia de recogerles, y dar cuenta á la Justicia, á fin de que les destine al servicio del Rey á que sean aptos.

ESTATUTO IX.

Del Oficio del Contador.

EL Contador de la Casa ha de ser tambien del numero de los Congregantes, Eclesiastico, ó Secular, y ha de tener los Libros necesarios para tomar razon de las limosnas en dineros, y granos, que se hubieren entregado al Mayordomo, y por qué Personas; como tambien de todo lo que el Mayordomo hubiere recibido para la manutencion de los Pobres, y cotejar las quantas que formase en cada mes, y año con los libros de su Contaduria, expresando al pie de ella estar conformes las partidas de cargo, y data con lo que consta de sus libros, ó poner los reparos que se le ofrezcan.

ESTATUTO X.

Del Oficio de Secretario.

EL Secretario de la Congregacion ha de ser de los del numero de ella Eclesiastico, ó Secular, el que igualmente se ha de elegir por la Junta particular, y ha de ser de su cargo tener un libro de Juntas, en que asiente lo que en ellas se tratare, y dispusiere para el mejor gobierno de la Casa, asentando en él la eleccion de Oficios, que se hiciere; y otro libro de Recepcion de Congregantes, expresando sus nombres, y calidades, anotando al margen de cada uno los que hubieren muerto, ó ausentadose, y los lugares de su residencia, y empleos que tubieren.

Ha de hacer presente en la Junta Particular las quantas mensuales que presentare el Mayordomo, y tambien la general en el tiempo dicho, poniendo al pie

pie de ellas la aprobacion, ó reparos que se hicieren en las Juntas.

Ha de formar las cédulas, ó listas de los nombres de los Congregantes, quando se haga eleccion de Oficies, y tener dos cajas, para recibir los votos la una, y las cédulas inutiles en la otra, y llevarlas á la mesa del Presidente de la Junta, para que en su presencia se haga la regulacion de los votos, y publique la eleccion de los que salieren elegidos por mayor numero.

ESTATUTO XI.

Del Mayordomo de la Casa, y sus obligaciones.

EL Mayordomo de la Casa ha de cobrar, y administrar las rentas de ella recoger las limosnas, que señalen el Señor Obispo, el Cabildo Catédral, las Comunidades Religiosas, y los Vecinos Particulares, que las hayan señalado por me-

meses, ó años, poniendo con separacion y expresion de Personas, las que son en dinero, ó en granos, y entregará una lista de ellas al Contador, para que las anote en su libro de tomar la razon, y quando cese alguna de las limosnas señaladas, lo deberá hacer presente en la primera Junta, para que el Contador lo anote igualmente.

Ha de dar al Dispensero de la Casa las cantidades que necesite para la manutencion de los Pobres, tomando cuenta, y razon de su inversion, como que él es responsable de todo lo que le entregue, á cuyo efecto tendrá un libro, en el que por dias asiente el gasto que se haga.

Todos los meses deberá dar cuenta en la Junta Particular de lo que se haya gastado por dias, y de las prevenciones que hubiere hecho, para que en su vista se provea lo conveniente al mejor gobierno, y debida ecónomia.

Para mayor claridad, é inteligencia de este importante ramo de gobierno, deberá poner la cuenta de las prevenciones que haga por mayor, con separacion de las necesarias para el consumo diario.

Presentadas que sean las quantas en la Junta Particular, y aprobadas, ha de procurar que se tome la razon en la Contaduria, y que esta misma diligencia se practique con lo que resulte de las Generales, que debe dar de todo el año anterior en la primera Junta del mes de Febrero, pues para que las formalice se le dá de termino un mes.

ESTATUTO XII.

Del Oficio del Dispensero de la Casa.

HA de haber un Dispensero, que tenga cuidado de dar para el sustento de los Pobres todo lo necesario, y que se les sazone, y componga bien la

comida , pidiendo al Mayordomo lo que haga falta , entendiendose con él para darle cuenta de lo que hubiere recibido , la que servirá al Mayordomo de recado de abono en las que debe dar mensualmente.

Tambien debe ayudar al Mayordomo en las compras que le encargare por mayor , dar la Oblata , cera , y demás que se ofrezca para la Capilla , reconocer los dormitorios , y hacer que se barran , y estén limpios , cuidar de que guarden silencio los Pobres despues que se recojan á dormir ; como asimismo que se levanten las camas todas las mañanas , y asean lo posible , nombrando á este fin uno , ó dos zeladores en cada dormitorio de hombres , y otras tantas zeladoras para los de las mugeres , á quienes dará las ordenes convenientes , y hará que obedezcan los demás.

ESTATUTO XIII.

De la Casa de Hospicio, Habitaciones, y Oficinas que ha de haber en ella.

LA Casa de Misericordia tiene separadas las habitaciones de las mugeres de las de los hombres; de suerte, que no hay comunicacion de unos con otros, y para los achacosos, y ancianos hay dormitorios apartados; y por si sucediere, que haya algunos Pobres casados con familia, ó sin ella, estan prevenidos quartos separados.

Se ha dispuesto la Cocina entre las dos habitaciones; de modo, que el uso de ella es comun, y por un torno se dá la comida á las mugeres.

Hay Oratorio para decir Misa todos los dias de Fiesta, y que la oigan los Pobres, con separacion de los hombres las mugeres.

Hay tambien en dicha Casa otras seis habitaciones correspondientes para el Capellan, Despensero, Maestro de primeras letras, Maestras de Niñas, y Portero, que han de habitar, y residir dentro de ella.

ESTATUTO XIV.

Del Empleo, y obligaciones del Capellan.

EL Capellan ha de ser Confesor aprobado, sujeto de zelo, virtud, y aplicacion al cuidado, y enseñanza de los Pobres; ha de tener obligacion de decirles Misa todos los dias de Fiesta, hacerles sus Platicas, de quando en quando, y enseñarles la Doctrina Christiana, por cuya ocupacion, y trabajo se le señalará por la Junta particular el estipendio, que pareciere correspondiente.

Ha de vivir dentro del Hospicio en la habitacion que se le señalare: ha de

cuidar del aseo, y limpieza del Oratorio, eligiendo los hombres, ó muchachos que fueren hábiles, para que lo executen, y ayuden las Misas, que dixerre.

Ha de cuidar de los Ornamentos, y Alajas del Oratorio, teniendo inventario de ellas, y pedir al Dispensero la cera, vino, y hostias, que fuere necesario.

Ha de zelar como viven los Pobres, evitando que haya riñas, y pendencias entre ellos, corrigiendoles los defectos que tubieren en sus costumbres, cuidando de que rezen el Rosario á Maria Santissima todos los dias en comunidad, y en sus respectivas habitaciones, y lo que no pudiere remediar por sí dará cuenta á los Consiliarios para que lo remedien.

ESTATUTO XV.

Del Maestro de Primeras Letras.

HA de haber un Maestro de Niños, que elegirá la Junta Particular, señalándole el salario correspondiente á su trabajo; que ha de vivir, y residir dentro del Hospicio, y ha de ser su obligacion enseñar á los muchachos á leer, contar, escribir, y ayudar á Misa, cuidando de corregir sus travesuras, que trabajen en lo que se les hubiere destinado, que anden limpios, y aseados, y tengan con todos buena crianza.

ESTATUTO XVI.

Del Oficio del Portero.

EL Portero ha de ser persona de seguridad, y confianza: que asimismo resida, y habite en la Casa, el qual

ha de tener obligacion de abrirlas Puertas por la mañana, y cerrarlas al anoche-
cer; ha de tener un libro en que asiente
todos los Pobres de ambos sexos, que
fueren recogidos, con expresion de sus
nombres, edades, y naturalezas, ano-
tando al margen los que fueren llevados
al Hospital, en qué dia, y quando vol-
vieron despues de curados; como tam-
bien todos los demás, que salieren de la
Casa para aprender oficios, ó á trabajar
por hallarse sanos, y robustos, con las
señas que tubieren, y en particular las
que fueren permanentes, como cicatri-
ces, lunares, ú otros semejantes.

Ha de ser de su obligacion nombrar
todos los dias los hombres, ó mucha-
chos para que barran, y limpien la Ca-
sa; de suerte, que esté siempre muy
limpia, y aseada, que unos, y otros cui-
den de la limpieza de sus ropas.

Ha de cuidar asimismo de que las
mugeres no salgan de sus habitaciones,
pa-

pasar á las de los hombres, ni éstos á las de las mugeres.

ESTATUTO XVII.

Del recogimiento que se ha de hacer de los Pobres por dioseros, y Vando que se ha de publicar.

EN el dia que determine la Junta Particular se publicará un Vando, señalando termino para que los Pobres, que andan pidiendo limosna por las calles, y casas de esta Ciudad, y sus Arrabales tomen oficio, ú ocupacion honesta, pudiendo trabajar, y los que no puedan executar lo se presenten voluntariamente en la Casa de Misericordia, en donde serán tratados con la mayor caridad, subministrandoles el alimento, y vestuario necesario, en la inteligencia, que pasado dicho termino no se permitirá á ninguno pedir limosna por la Ciudad, ni se admitirá escusa, ó razon para consentirlo, antes bien los Di-

putados de las Parroquias , cuidarán de averiguar si alguno contraviene al Vando, para cumplir con el encargo, y obligacion , que queda expresado en el Capitulo de sus oficios.

ESTATUTO XVIII.

Del examen , y reconocimiento que se ha de hacer de los Pobres por el Medico, y Cirujano.

Luego que los Pobres sean conducidos á la Casa , ha de avisar el Portero al Medico , y Cirujano de ella, para que los reconozcan , y declaren si están sanos , y sin enfermedad , ó achaque alguno contagioso , á fin de evitar, que incorporandose con los demás , les comuniquen sus males , y si estuviesen sanos , y robustos dará parte al Consiliario , ó Diputado de semana , para que le destine al Quartel , que le corresponda, ó pase el aviso competente á la Justicia, si asi lo exigieren las noticias , que se tengan

de su conducta, y aptitud para el servicio de S.M.

ESTATUTO XIX.

Del Vestuario, Cama, y Alimento que se ha de dar á los Pobres.

PAra que á los Pobres no les falte lo necesario para su alimento, abrigo, y descanso, se cuidará por la Junta Particular de arreglar las raciones, segun el sexo, y edad de cada Pobre de los que haya en la Casa, dandoles al medio día y á la noche sus cocidos de carne, y legumbres con el pan correspondiente, de suerte que estén bien mantenidos, y por la mañana su desayuno.

A las mugeres, y niñas camisa de lino, enaguas, y guardapiés de vayeta verde, jubon de cordellate, y mantilla de vayeta negra, ó blanca, zapatos, y medias; y á los hombres, camisa, jubon, y calzones de paño ordinario, y enguarina, ó gaban á estilo del Pais.

En los dormitorios se pondrán tarimas con sus jergones, y mantas.

ESTATUTO XX.

De la ocupacion que han de tener los Pobres en la Casa.

LOS Pobres asi hombres como mugeres, han de trabajar en hilar, y torcer el hilo, y la lana que les entregaren, y ocuparse en los demás officios á que se les destine por los Consiliarios, y Diputados de la Junta Particular, que arreglará el genero de trabajo, y ocupacion, segun las manufacturas que se establezcan en la Casa, tratando con toda claridad posible á los achacosos, y viejos.

ESTATUTO XXI.

Del premio que han de tener los Pobres de las labores, que hicieren para fuera de la Casa.

DE todo lo que trabajen los Pobres se llevará cuenta, y razon, y de

ca-

cada real que ganen se les ha de dar dos quartos, para que de este modo se apliquen mas al trabajo, y tengan con que socorrer sus necesidades, pero de lo que trabajen para su vestuario, y demàs cosas de su uso, no han de llevar premio alguno.

ESTATUTO XXII.

De la providencia que se há de tomar con los enfermos.

LOS Pobres que tubieren enfermedades actuales han de ser conducidos á los Hospitales de esta Ciudad para su curacion, y restituidos á la Casa luego, que estén curados, dandose á este fin por los Consiliarios, y Diputados, ó por el que estubiere de semana, las providencias convenientes, y anotandose por el Portero el dia que salieren, y volvierren en el libro, que ha de tener, como

queda dicho , y tambien asentará los que murieren en los Hospitales.

ESTATUTO XXIII.

De las Franquicias que se han de pedir á S. M.

SE ha de suplicar á S. M. que se sirva continuar la gracia , y merced que concedió en 26. de Mayo de 1752. de una refaccion equivalente à los derechos Reales, y Municipales , que devenguen, y causen los generos, que se introduzcan para el alimento, y vestuario de los Pobres de la Casa, expidiendo á este fin su Real Orden.

ESTATUTO XXIV.

De la facultad que ha de tener la Congregacion de alterar, añadir, ó quitar estos Estatutos.

Siempre que se estime conveniente alterar, ó reformar algunos de estos Estatutos, para el mejor gobierno de la Casa, y que se consigan los santos fines de su establecimiento, lo ha de poder hacer la Congregacion en su Junta General, tratandose antes, y conferenciandose en la Particular lo mas conveniente, para que proponiendolo en la primera General que se tenga, se resuelva por votos publicos, teniendose por parte de estos Estatutos lo que se determine por dos partes de tres de todos los Congregantes que asistieren, y por el Secretario de la Congregacion se anotará en el libro

bro de Juntas con toda expresion, y claridad.

VIXX OTUTATSEI

ESTATUTO XXV.

De la Fiesta que se ha de celebrar todos los años á Nuestra Señora de la Misericordia.

EN el dia que se señalare por la Junta Particular se ha de celebrar en la Capilla de la Casa de Misericordia, sin musica, ni fausto alguno, una Misa cantada á Nuestra Señora, como especialissima Protectora de la Congregacion, y de los Pobres, que se recojan en la Casa, implorando su amparo, y proteccion, cuyo dia se hará saber à todos los Congregantes, para que asistan á este acto de religion.

ESTATUTO XXVI.

De los Sufragios que se han de aplicar por los Congregantes difuntos.

Todos los Congregantes tendrán la obligación de mandar decir una Misa por cada uno de los que muriesen dentro, ó fuera de la Ciudad, y el Secretario de la Congregacion avisará á los ausentes, para que cumplan con este encargo, dando parte en la Congregacion de la muerte de los Hermanos, para que se les digan estas Misas.

ESTATUTO XXVII.

De las Indulgencias que se han de impetrar de la Silla Apostolica para los Congregantes, y Bienhechores de los Pobres.

LA Junta Particular á nombre de toda la Congregacion solicitará de

su Santidad las Gracias, è Indulgencias, que se dignare concederla para el bien Espiritual de los Congregantes, y de todos los Fieles, que socorrieren á los Pobres de la Casa con sus limosnas.

Valladolid, y Enero 24. de 1785.

Aprobacion de las Ordenanzas por los Señores del Real, y Supremo Consejo de Castilla.

Don Francisco de Cós Gonzalez, Secretario de Camara de lo Civil de esta Real Chancilleria, de su Real Acuerdo, Juntas Provincial de Temporalidades, Niños Expositos, Valdios, y Real Casa de Misericordia de esta Ciudad: Certifico, que en la Junta General de Hospicio celebrada por los Señores de ella en veinte de Abril pasado

de

de este año se dió parte de la carta acordada, que dice así: Con representacion de nueve de Marzo y proximo remitió V.S. al Consejo para su aprobacion las Ordenanzas formadas por la Junta de la Casa de Misericordia de esa Ciudad para su regimen; y en su vista ha acordado este Supremo Tribunal que V.S. disponga, que por ahora, y sin perjuicio de la providencia que el Consejo se sirva acordar, se gobierne por dichas Ordenanzas la referida Casa de Misericordia: de cuya orden se lo participo para su inteligencia y cumplimiento dandome V.S. en el interin aviso del recibo de esta, á fin de ponerlo en noticia del Consejo. Dios guarde á V.S. muchos años. Madrid doce de Abril de mil setecientos ochenta y cinco. Don Pedro Escolano de Arrieta. Señor D. Antonio Gonzalez Yebra. Y á su continuacion se halla puesto el Obedecimiento que

Obedecim.
Señores.

Gonzalez.

Vocalan.

Salcedo.

Marques de

Olias.

Guerra.

dice asi. Junta General de Hospicio de veinte de Abril de mil setecientos ochenta y cinco. En esta Junta se hizo presente la Carta acordada antecedente, y en su vista mandaron se guarde, y cumpla su contenido, y se impriman las Ordenanzas formadas para el regimen y gobierno de la Casa de Misericordia de que certifico. Está rubricado. Don Francisco de Cos Gonzalez. La Carta acordada, y su Obedecimiento corresponden con la original que existe en el Expediente de su razon, que por ahora en mi poder, y Oficio queda á que me refiero, y para que conste doy la presente que firmo en Valladolid á once de Mayo de mil setecientos ochenta y cinco.

Don Ramon de Flores.

Por el Señor Don Francisco de Cos
Gonzalez.





